

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan publican en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 2ª Junio 1920)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2748

### VERIFICACION DE COSTA ORE DE GAS Y AGUA

Habiéndose trasladado las oficinas de la Verificación oficial de Gas y de Agua a la calle de Carbonell y Morán, número 13, se hace público en esta periódico para general conocimiento.

Córdoba 15 de Julio de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Núm. 2840

### ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar en las Cajas de Recintas de esta provincia, el ingreso de los mozos del actual reemplazo y de los anteriores, declarados en el corriente año soldados y exceptuados del servicio en filas.

Lo que se publica en este BOLETIN

OFICIAL en cumplimiento de la prevención en el artículo 193 de la Ley de Reclutamiento, para el debido conocimiento de los interesados.

Córdoba 23 de Julio de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN

Uno de los productos en que mas gravemente se le ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas producido por la guerra y que después de la guerra perdura, cuando no se acentúa, como efecto de la honda perturbación económica, es el papel. Esto unido al encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la Prensa periodística, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el mismo precio de venta de los productos no puede ajustarse automáticamente y sucesivamente a las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan o de zapatos o de herramientas puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función de los del coste del trigo, del cuero o del acero, y aun es frecuente que tienda a exagerar esa función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público a intervenir para modelarlo en sus naturales alanes de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espi-

ritual e ideológico que siente de tal modo el afán de propaganda a que respondería su creación, que no vacila en sacrificar incluso la posibilidad económica a la mayor difusión de sus finalidades culturales o políticas. Por esto, en relación con esta industria ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado a tal efecto la propia solidaridad profesional para señalar precios mínimos mas elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalarlos mas bajos y reducidos.

Por esto, estas intervenciones han tenido, mas que a limitar el precio, a racionalizar el consumo, señalado a la Prensa diaria el que pudiera hacer el papel, sin que por esta inversión del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de los emulaciones individuales que no vacilarán ni aun ante la propia ruina material, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus afanes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar a una imposición del Poder público, esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención mas de lo que muchos querían, ya que se ha llegado a una solución de unánime armonía entre todos los periódicos. Ningún espíritu educado en el culto de la democracia hubiera podido, dentro de la lógica de sus propias ideas,

desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido a la demanda sólo de una inmensa mayoría de los periódicos, decida hace ya tiempo, porque la intervención se produjera; pero es indudable que esta autoridad para intervenir se hace insuperable cuando se ha llegado, felizmente a la humanidad entre todos los períodos de España. Por honrada convicción unos por noble compenetración, otros explícitamente así todos, implícitamente y por las anuencias del silencio a guisa, muy pocos todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, a las conveniencias supremas de la industria, con la muchedumbre que de ella vive, y del público para el cual es al presente el periódico cotidiano imprescindible elemento y signo inexcusable de vida social.

Es decir, que por lo que se refiere a los periódicos que actualmente se publican en España, por lo que se refiere a los ciudadanos y a los intereses españoles a los cuales afecta inmediatamente la presente Real orden, ella tiene el altísimo valor moral de un acto en que el Poder público registra, consagra y sanciona como propio mandato, el acuerdo unánime entre aquellos, acreditándose la sinceridad de su inteligencia en el hecho de que ellos mismos propongan las duras sanciones que afianzan los tratos en que, a la postre, interviene para consagrarlos el Poder público. Si los dere-

chos y los intereses afectados por la disposición se priegan a ella hasta el punto de proponerla por sí mismos, y si en sancionarla de Real orden no hay para la colectividad nacional mas que la ventaja de asegurar la existencia de un instrumento preciso de vida, sosten de muchos millares de españoles, no necesita el Gobierno de S. M. buscar otro punto de apoyo para la presente resolución, aunque la ley de 11 de Noviembre de 1916, varias veces prorrogada y llamada de Subsistencias, se lo brindaría sobrado, pues lo que en ella autorizó el Poder soberano de las Cortes con el rey, todas las intervenciones precisas para el bien público en el régimen de los artículos alimenticios y de las primeras materias, y primera materia de una industria esencial es el papel de imprimir, cuyo consumo se raciona y disciplina por esta Real orden.

Tiene ésta, además, para el Estado, el carácter de propia defensa, pues habiendo cuadyuvado eficazmente con el anticipo reintegrable, que casi todos los periódicos aceptaron y vienen disfrutando, a asegurar la vida de esa industria, naturalmente ha de interesarle sobremanera, incluso por ese aspecto, que puedan los periódicos sobrevivir a todas las dificultades presentes para que le sea posible reintegrar aquellos anticipos que hasta Enero del próximo año se seguirá otorgando.

Por estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 16 del corriente Junio, el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en España será 10 céntimos.

Art. 2.º Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor cantidad de papel impreso que la representada por 13.000 centímetros cuadrados.

Art. 3.º Los periódicos que deseen publicar mayor superficie, sólo podrán emplear en la inserción de anuncios, caso en el cual estarán obligados a tarifar toda su publicidad al precio mínimo neto de 50 céntimos la línea del cuerpo 7 y de 40 milímetros de ancho, o su equivalencia, exceptuándose los periódicos de provincias, que se cobrarán como precio mínimo neto 25 céntimos por la línea de iguales tipo y extensión.

Art. 4.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos se venderán a 15 céntimos, o a mayor precio a medida que aumente el costo del papel, con arreglo a la siguiente escala:

De 161 a 200 pesetas, 15 céntimos.

De 201 a 260 id. 20 id.

De 261 a 300 id. 25 id.

Y así sucesivamente.

Se entenderá por precio legal del papel el que fije la Comisión arbitral creada por la ley del Anticipo reintegrable, o la Junta reguladora, a que se refiere el artículo 8.º de esta Real orden.

Art. 5.º Para la suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos

diarios se aplicarán las siguientes reglas:

A) La suscripción en "las localidades donde se publiquen los periódicos, no será inferior a 2 pesetas al mes, para los que vendan al público a 10 céntimos; a 3 para los de 15 y 4 para los de 20.

La comisión en las citadas suscripciones para los agentes no pasará del 10 por 100 y la de vendedores, en las mencionadas localidades, de 3 céntimos para los números, que se vendan al público a 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B) El precio de las suscripciones fuera de la localidad en que se edite el periódico se elevará en una peseta sobre los fijados en el apartado anterior intermedios la de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los correspondientes y demás intermediarios entre las administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros se á el de tres céntimos para el número de 10 y 15 céntimos, y 5 pasando de este precio. Los estados intermedios no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de 2 céntimos y de 4 pasando de estos precios.

Art. 6.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes, no excederá del 10 por 100 y las de los vendedores de 3 céntimos para los números de 10; de 5 hasta 50 céntimos; de 6 hasta 60; de 7 hasta 75 y de 10, pasando de este precio.

Art. 7.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de conbinaciones con otros periódicos o revistas o libros.

Art. 8.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9.º Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar a la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda, y en su día a la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, aplicará a los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican a continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Art. 10.º La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observación de esta Real orden, en los meses de Junio y Julio del corriente año—pero sólo durante estos meses los

periódicos podrán venderse a 10 céntimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de Junio corriente, a los precios a que venían haciéndolo anteriormente.

Madrid, 13 de Junio de 1920.

DATO

Nota.—Esta Real orden es de carácter general sin que valla dirigida singularmente a persona ni entidad determinada.

("Gaceta", 14 Julio 1920).

## JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.727

Número del expediente 8 329

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Enrique Santofimia Melero, vecino de Torrecampo se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 23 de Junio de 1920, solicitando se le concedan 60 pertenencias de la mina den minada "Andrevito", de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y El Guijo y en terrenos de la propiedad de don Juan Muñoz, doña Pilar Gahete y otros señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Julio de 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la portada una casilla que hay en el huerto de don Juan Muñoz, dicha portada mira al N. por donde linda con la vía pecuaria, por la parte O de referido huerto pasa el arroyo de Las Mitanzas; y por E. linda con cercado de doña Pilar Castro; y desde dicho punto de partida con dirección N 10º E. se medirán 80 metros y 1.ª estaca; estando relacionados los rumbos al N. V; de 1.ª a 2.ª E. 10º S. 200; de 2.ª a 3.ª S. 10º O. 1.500; de 3.ª a 4.ª O. 10º N. 400; de 4.ª a 5.ª N. 10º E. 1.500, y de 5.ª a 1.ª E. 10º S. 200, para cerrar el polígono solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Julio de 1920.—E. Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña María del Carmen Núñez de Vilavicencio y Otáguier a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Marqués de Domecq d'Usquain para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Gabino Bugallal.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a don Pedro Mac Mahón y Aguirre; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced del título del Reino con la denominación de Marqués de Mac Mahón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Gabino Bugallal.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Antonio Machés de Champourcin y Tafanel; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominación de Barón de Champourcin, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Gabino Bugallal.

Accediendo a lo solicitado por doña Elvira de la Plaza y Oñace teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Acinena a favor de doña Elvira de la Plaza y Oñace, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Gabino Bugallal.

Accediendo a lo solicitado por don Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, Marqués de Portugal, Grande de España; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valdesevilla a favor de don Alfonso Pardo-Manuel de Vilena, Marqués de Rafael, Grande de España. para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Gabino Bugallal.

# Cuerpo de Ingenieros de Minas

## JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 2.613

No habiendo presentado los interesados de los registros mineros que a continuación se detallan, el papel de reintegro correspondiente a los derechos de Título de propiedad y superficie demarcada, dentro del plazo legal, el Ilmo. Sr. Gobernador civil en decreto fecha 3 de los corrientes, se ha servido declarar fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrable el terreno demarcado a los mismos.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Pertenencias	Término municipal	INTERESADO
7551	La Deseada	Hulla	123	Hornachuelos	D. Francisco Durán Gómez
7611	Villaviciosa 2.ª	Hierro	104	Villaviciosa	" Blas García Fernández
7650	Los Borres	Cobre	340	Córdoba	" Fernando Don Doneker
7651	Barranco del Bujo	Idem	107	Padas	El mismo
7751	Villa J. sefa	Plomo	24	Idem	" Miguel García Vena
7825	Coto Maruja	Hulla	284	Espiel	" Pedro Sánchez Arboladas
7826	Maxim to	Idem	245	Hornachuelos	" José Antonio Spinola
7840	Luisito	Idem	55	Espiel	" Luis Vigier
746	Segunda Alegría	Idem	49	Villaviciosa	" Rafael Pulido Serrano

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general

Córdoba 5 de Julio de 1920. — El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

### Comisaría General de Seguros

Núm. 2.806

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare la extinción de la entidad denominada "El Socorro de Obisero", enfermedades, Córdoba, y se proceda a la devolución del depósito que tenía constituido.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1920. — E. O. tuño.

Ilmo. Sr. Comisario General de Seguros.

### Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.831

#### EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Importe	Pesetas	CONCEPTOS	Presupuestos	Vecindad	Nombres de los deudores
1.938 66	3.066 98	Industrial Subvenciones	1919	Córdoba	D. Ricardo Barbudo Guirao
497 90	784 19	" " defraudación multa	1918	" "	" Salvador Barona Urbano
128 40	50	" " defraudación multa	19-20	Lucena	" Juan Castro Velosa
485 55	1.015 80	" " defraudación multa	" "	Manzanares	" Florencio Téllez Martínez
485 55		" " defraudación multa	1919	Córdoba	" Pedro Espejo Guefiro
		" " defraudación multa	" "	Padas	" José Buendía Flores
		" " defraudación multa	" "	" "	" Juan Camacho
		" " defraudación multa	" "	" "	" José Sierra Sevilla
		" " defraudación multa	" "	" "	" Perfecto Barrera Pérez

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 22 de Julio de 1920. — El Tesorero de Hacienda, J. Alberti.

### SECCION DE POSITOS

Núm. 2.829

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia. Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villanueva del Rey que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 11 al 16 de Julio no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 40 por 400

sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Villanueva del Rey a 22 de Julio de 1920 — El Jefe de la Sección, Ricardo F. Liñán.

Relación que se cita

Número de orden. — Nombre de los deudores o sus causahabientes. — Fecha de las obligaciones. — Cantidades adeudadas. Total  
1 Pantaleón Rodríguez Sánchez, 22 Mayo 1920. 78'00, 3'90, 81'90 pesetas

### AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO

Núm. 2.814

Don Juan Ramón Dogo Martín, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que verificado en sesión extraordinaria del día 14 del actual, el sorteo de los contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal en el corriente año, resultaron designados

des por la suerte los señores siguientes:

Sección primera

Don Juan José Lopera Guzmán y don Juan José D. S. Muñoz.

Sección segunda

Don Francisco Hugo Martín, don José María Cabrera Muñoz y don Antonio Dugo Almonara.

Sección tercera

Don Viqueo Higuera Veredas, don Pedro Cespo Basco, don Emilio Morales Delgado y don Francisco Molero Ruiz.

Sección cuarta

Don Gregorio Revuelto Vadillo, don Eduardo Grande Muñoz, don Mariano Castañera Castañera y don José Angulo López.

Sección quinta

Don Antonio Carrigameo y don Manuel Dugo Yangua.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 de la ley Municipal, advirtiéndose que durante el término de ocho días, se admitirán las escusas y oposiciones que se presenten.

Palma del Río a 21 de Julio de 1920. — Juan R. Dugo

MONTORO

Núm. 2.833

Hechas por la Junta municipal de mi presidencia en sesiones de 26 de Junio último y 19 del actual, nuevas designaciones de Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades establecida por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en virtud de las presentadas por algunos de los Vocales anteriormente designados, ha resultado ser respuestas a los señores siguientes:

Parte Real

Don Bartolomé Benítez Romero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Doña María Josefa Ayllón Herazo, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera de este término.

Doña Leonor Benítez Romero, mayor contribuyente por urbana, domiciliada en este término.

C. Francés y Compañía, (S. en C.), mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Parroquia de San Bartolomé

Don Manuel Ariza Aguilera, Cura regente.

Don Antonio de la Bastida Fernández, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Roque Cano Quesada, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Rafael Peláez Muñoz, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Parroquia

de Nuestra Señora del Carmen

Don Juan María Lara Coca, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Juan Martín Madueño Pulido, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don José García Bernal, contribuyente por industrial, residente y domiciliado

Parroquia

de Nuestra Señora del Carmen del Cañal

Don Rafael Reyes Moreno, Cura párroco.

Don Benito Gutiérrez Rodríguez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Juan Hidalgo Lara, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Miguel Molina Canales, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía advirtiéndose que a la vez quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Montoro 21 de Julio de 1920. — Vega Leal

LA VICTORIA

Núm. 2.875

Don Andrés Maestro Castillo, Presidente de la Junta general del Repartimiento de esta villa

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta de mi presidencia la comisión de repartimiento general de utilidades en su parte personal real a que se contrae el R. D. Ley de 11 de Septiembre de 1918 y que ha de regir en esta población durante el presente ejercicio económico de 1920 al 21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez y ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser libremente examinado por los contribuyentes y a fin de contra el mismo las reclamaciones oportunas.

La Victoria 22 de Julio de 1920. — Andrés Maestro

Juzgados

MONTORO

Núm. 2.813

Don Eduardo Delgado Gólmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente a instancia de Isabel Canales Cabello, para justificar el dominio en que es encuentra de una casa situada en la calle Mario, número treinta y seis de esta ciudad que linda por la derecha, entrando, con la del treinta y cuatro de Juan Manuel Delgado Ruiz, por la izquierda, la del treinta y ocho de María Rosalía Esparza y por la espalda, la de don Manuel Cáceres Molina, cuya casa la adquirió por compra en el año mil novecientos diez y seis a Juan Cantarero Cañas, Alonso y Rosario Cañas Cantarero

ro y Catalina y Antonio Serrano Cantarero, inscrita solamente una sexta parte a nombre de Isabel Cantarero Colorado, y en el amillaramiento al de Francisca Serrano García.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente en conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro a catorce de Julio de mil novecientos veinte. — Eduardo Delgado, El Secretario, Mariano López

MONTORO

Núm. 2.786

Don Eduardo Delgado Gólmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en el día diez y seis del actual de la finca San Nicolás de este término, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a diez y nueve de Julio de mil novecientos veinte. — Eduardo Delgado. — El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una yegua trece años, 1'42 alzada, castaño claro, hiero V-14 en la nalga izquierda, cabos negros y una cicatriz en la parte posterior de la nalga derecha.

MONTILLA

Núm. 2.678

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y Agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un burro, capón, lincio claro, lunar negro en la rodilla derecha, de doce a catorce años desaparecido como a las doce del día primero del actual de terrenos del sitio Carrascal de este término, propio de don Francisco Alférez y Gómez de estos vecinos, poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla cuatro Julio mil novecientos veinte. — Manuel Fernández. — El Secretario, Andrés de Castro.

BUJALANCE

Núm. 2.797

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de

un mulo capón, de ocho años, rayado la marca, de pelo negro, raza española, hierro "El Fénix Agrícola" hurtado la tarde del ocho del actual del sitio conocido por Arroyo Galvez, término de El Carpio y de la pertenencia de Blas Puente Alendia; poniéndolo a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a quince de Julio de mil novecientos veinte. — Joaquín P. Romero. — El Secretario, P. H. Román Romero.

CORDOBA

Núm. 2.752

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto requiero a todas las autoridades de esta Nación, para que por medio de sus agentes, procedan a la busca y rescate de la potra que al final reseño, que día veinte y siete de Abril pasado y la finca Palmera Alta, de este término, fué hurtada a don Afonso Capillo Calero de estos vecinos; la que de ser habida la podrán a mi disposición sus poseedores si son ilegítimos.

Dado en Córdoba a catorce de Julio de mil novecientos veinte. — Angel Avila y Delgado. — El Secretario.

Señas

Potra de cuatro años, buca blanca, castaña encendida, calzada pie izquierda, bancos del aparejo, hierro "El Fénix Agrícola" nalga derecha.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedidos con derecho, se cita o emplazamos a los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 384 del Código de Justicia Militar y 68 del Ley de Enjuiciamiento Militar de guerra.

Núm. 2.641

NAVARRO GARCIA, Miguel; de sesenta y siete años, bracerero, comisionado últimamente en Córdoba, comparezca en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mérida, para declarar en causa por lesiones, instruida por el dicho Juzgado con el número 75 de 1920.

Núm. 2.521

MOLINA PEREZ, Pedro, menor de veinte y dos años, de edad, soltero, naturalero, hijo de Pedro y Lucia y de natural raza y vecindad procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montoro, para ser emplazado en sumario.